



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00076
Accionante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Acción: TUTELA.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la sociedad accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que la sociedad adquirió la cartera de recobros de seguro de la sociedad comercial Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, en liquidación, de acuerdo con la invitación pública 019 de 2015.
- Una vez transferidos los derechos, la sociedad inició el estudio de los diferentes créditos cedidos con el fin de gestionar su cobro, dentro de los cuales encontró el recobro en contra del señor Cesar Enrique Jessurum Fontalvo, en virtud del siniestro declarado y reclamado por el Ministerio de Transporte por el incumplimiento de la obligación de desintegración de vehículos de carga pesada por cuenta del registro de nuevos automotores.
- Menciona que el 13 de diciembre de 2019 elevó derecho de petición con radicado número 20193210917352 ante el Ministerio de Transporte a efectos de determinar los extremos jurídicos del pago de la indemnización efectuada por Seguros Cóndor S.A., sin embargo a la fecha no ha recibido ninguna respuesta que resuelva la solicitud elevada.

2. PRETENSIONES.

Solicita la sociedad accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello pretende:

“Con fundamento en los hechos narrados y en virtud de los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito al señor juez tutelar el derecho fundamental de petición de mi representada vulnerado por el Ministerio de Transporte, sirviéndose ordenar a dicha entidad pública que dé respuesta clara, íntegra y de fondo al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2019 por la sociedad comercial CRA S.A.S., en un término perentorio”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 4 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante providencia del 5 del mismo mes y año se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada, mediante envío de correo electrónico dirigido a la Ministra de Transporte. Por auto del 8 de mayo se ordenó requerir a la entidad accionada a efectos de que remitiera copia del oficio No. 20204070194591 del 7 de mayo de 2020 y del memorando 20204070034923; el 11 de mayo hogaño, el Ministerio de Transporte remitió la información solicitada.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por conducto de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito la entidad accionada contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

- Indica que con radicado 20204070194591 de fecha 7 de mayo de 2020 dio respuesta al derecho de petición de manera concreta y de fondo, manifestando para el efecto que con memorando 20204070034923 solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, información relacionada con los pagos efectuados por las pólizas y con ello poder remitir la Certificación que expida el Grupo de Ingresos y Cartera. Allí mismo indicó que cuando se cuente con dicha información se comunicara al peticionario cuál es el valor de las copias teniendo en cuenta que se implementó el teletrabajo como medida para evitar contagio y propagación del Virus

COVID-19, por lo que una vez se reanuden las actividades presenciales que permitan el acceso a dichos documentos procederá a contabilizar el número de folios de las copias que el solicitante debe pagar, para la obtención y entrega de los documentos requeridos.

- Por esa razón sostiene que se presenta el fenómeno jurídico de hecho superado como quiera que dio respuesta a la petición elevada y la remitió a las direcciones de correo electrónico suministradas por la sociedad accionante en la petición.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Transporte, vulneró el derecho fundamental de petición en relación con la solicitud elevada el 13 de diciembre de 2019.

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación

directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 10 días que para tal efecto estableció la normatividad referida cuando de peticiones de información y documentos se trata.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.2 CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente²:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² T-147/10

mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó³:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

2.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la sociedad accionante:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante (folios 4 a 11 expediente digitalizado).
- Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Transporte el 13 de diciembre de 2019 con radicado 20193210917352 a través del cual solicitó

³ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

entre otras cosas, certificación de la existencia de una póliza y su aprobación, de la ocurrencia de siniestro de procedimientos para la reclamación de dichos siniestros, entrega de copias auténticas de los actos administrativos que iniciaron dichos trámites y certificación de pagos recibidos por Cóndor S.A.(folios 12 a 14 expediente digitalizado)

Por la accionada - Ministerio de Transporte:

- Pantallazo de la remisión del correo electrónico dirigido a la sociedad accionante y a su apoderado en el que se observan 2 archivos PDF (folio 32 expediente digitalizado).
- Copia del memorando 20204070034923 del 7 de mayo de 2020

3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la sociedad accionante que se ordene al Ministerio de Transporte dar respuesta clara, integra y de fondo al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2019.

Por su parte, el Ministerio de Transporte solicita se declare el fenómeno jurídico de hecho superado, aduciendo que mediante oficio No. 20204070194591 del 7 de mayo de 2020, emitió respuesta de fondo a la petición elevada por la sociedad accionante.

Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 13 de diciembre de 2019 la sociedad accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, solicitando: **i)** informe o certifique lo correspondiente a las pólizas de cumplimiento otorgadas por Seguros Cóndor S.A., en donde fungiera como tomador el señor Cesar Enrique Jessurum Fontalvo, **ii)** se certifique la existencia de una póliza y su aprobación, **iii)** certificación de la ocurrencia de siniestros, certifique mediante qué actos administrativos se declararon y se expidan copias auténticas de los mismos con constancias de notificación y ejecutoria, **iiii)** certificación sobre los procedimientos emprendidos por el Ministerio de Transporte para efectuar la reclamación de dichos siniestros, en procesos coactivos se expidan copias auténticas o certificaciones sobre los actos administrativos que iniciaron dichos trámites, los que ordenaron medidas cautelares, ordenaron seguir adelante con la ejecución o acuerdos de pago, terminación o archivo, los que resolvieron recursos o excepciones y **v)** certificación de los pagos recibidos por Cóndor S.A., y los soportes contables de dichas operaciones.

En respuesta a dicha petición, el Ministerio de Transporte emitió la comunicación No. 20204070194591 del 7 de mayo de 2020, de la cual no se aportó la prueba correspondiente, sino que realizó transcripción de la misma en el escrito de contestación de la tutela en los siguientes términos:

“(...) el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito en cuanto a las pólizas expedidas SEGUROS CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN y siniestradas por el Ministerio de Transporte a nombre del señor CESAR ENRIQUE JESSURUM FONTALVO, mediante Memorando radicado MT No. 20204070034923 realizó requerimiento a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, con fines de establecer cuáles han sido los pagos efectuados por las pólizas que haya a lugar y en consecuencia allegarles la Certificación que expida el Grupo de Ingresos y Cartera.

Ahora bien, una vez se logre obtener la información requerida, se le comunicara al peticionario cuales es el valor de las copias a cancelar previa a su entrega, teniendo en cuenta que, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional, en aras de evitar los contagios y propagación del Virus COVID-19 y actuando bajo el marco de los protocolos de contención, se implementó el TELETRABAJO, como medida de aislamiento social preventivo. Ante esta contingencia que vive el país por la llegada del mencionado virus, se hace imposible a la fecha tener acceso a los documentos requeridos, dado que se encuentran en el archivo del Ministerio de Transporte.

Por cuanto, una vez, se reanuden las actividades presenciales que permitan el acceso a dichos documentos, se procederá a contabilizar el número de folios de las copias que el solicitante debe pagar, para la obtención de los documentos requeridos y proceder a la entrega de los documentos de quien los requiere”.

Teniendo como referencia lo anterior, el Despacho debe precisar que en los términos en que fue planteada la petición la misma contiene solicitud de documentos e información, pues si bien solicita conocer las actuaciones administrativas respecto de la póliza de seguro 300001152 de 2016 del asegurado Cesar Enrique Jessurum Fontalvo, también se pretende la expedición de certificaciones y de documentos que al parecer reposan en la entidad accionada, circunstancia que debe tenerse en cuenta, respecto de los efectos de la aplicación de la norma, ya que si bien comparten identidad en el término de diez (10) para que la entidad responda, en el caso del derecho de petición de documentos el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala dos efectos, el primero: que la respectiva solicitud ha sido aceptada, caso en el cual la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos, y como

consecuencia de ello, la segunda: se deben entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

En el caso objeto de análisis, el Despacho evidencia que la petición objeto de protección constitucional fue radicada el 13 de diciembre de 2019, lo que significa que los 10 días que tenía el Ministerio para dar respuesta a la misma vencieron el 27 de diciembre del mismo año, sin embargo, no existe prueba que acredite que para dicha época la entidad accionada hubiera dado una respuesta o en su defecto, antes del vencimiento del término señalado, hubiera informado al interesado la imposibilidad de dar respuesta y al mismo tiempo señalar un plazo razonable para ello, lo que significa que respeto de la petición de documentos operó la consecuencia del silencio administrativo positivo señalada en el párrafo precedente.

Ahora bien, a pesar de que el Ministerio accionado aduce que brindó respuesta mediante oficio No. 20204070194591 del 7 de mayo de 2020, es posible advertir que la misma es extemporánea, pero además, no satisface los presupuestos del derecho de petición de documentos e información, como quiera a través de dicho oficio tan solo informa que se requirió a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte a efectos de conocer si se realizaron pagos por las pólizas y obtener toda la información y documentos requeridos por la sociedad peticionaria, cuando lo procedente era disponer la entrega de la información y documentos solicitados, tal como lo ordena la Ley 1755 de 2015, al disponer que si en el lapso de 10 días no se ha dado respuesta, *“se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Además, la entidad accionada manifiesta que cuando cuente con la información comunicara al peticionario cuál es el valor de las copias que debe cancelar previa a su entrega, pero que con ocasión de la situación que vive el país por cuenta del virus Covid – 19, no es posible tener acceso a los documentos requeridos, solo hasta cuando se reanuden las actividades presenciales en la entidad se procederá a contabilizar el número de folios de las copias que el solicitante debe pagar, para entregar los documentos requeridos.

Sobre este último aspecto, resulta relevante señalar que la petición cuyo amparo se solicita fue radicada desde el 13 de diciembre de 2019, esto es, con anterioridad a la

declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial para la Salud – OMS en relación con el virus Covid – 19, al igual que de la emergencia sanitaria y el aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Colombiano; sin embargo, reiterase por parte del Despacho, la entidad accionada no dio respuesta en los plazos establecidos por la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, el Despacho puede concluir que se ha concretado la vulneración al derecho fundamental de petición de la sociedad accionante, por cuanto ni la solicitud de información, ni la de expedición de copias fueron resueltas dentro de la oportunidad prevista en la Ley 1755 de 2015 y la respuesta brindada en el transcurso del presente trámite constitucional no resuelve de fondo esa petición.

No obstante lo anterior, para el Despacho es clara la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Colombiano por cuenta de la Covid – 19, y que ello ha restringido en cierta medida las actividades de las entidades del Estado, realidad que impide en estricto sentido que este Juez Constitucional pueda emitir una orden inmediata o perentoria en aras de que la entidad brinde una respuesta a la petición cuando ha manifestado que en la actualidad viene desempeñando teletrabajo y que es necesario consultar en los archivos de la entidad para dar respuesta a la petición de documentos. Por ello, el Despacho ordenará a la Ministra de Transporte para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se reanuden las labores de manera presencial en la entidad, proceda a entregar la información y copias de los documentos que fueron solicitados en la petición elevada el pasado 13 de diciembre de 2019, conforme a lo ordenado en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en lo atinente al derecho de petición de documentos y de información.

En este orden de ideas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

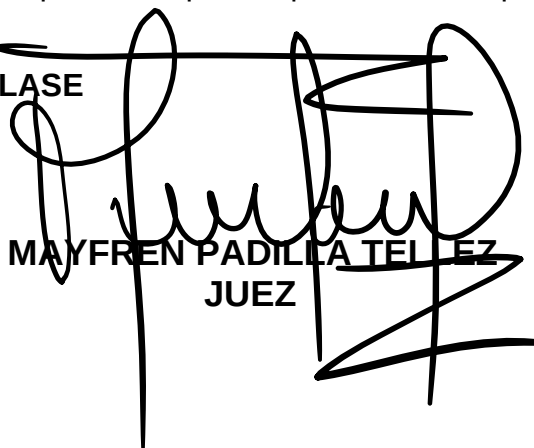
PRIMERO: AMPÁRANSE el derecho fundamental de petición de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Señora Ministra de Transporte, que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se reanuden las labores de manera presencial en el Ministerio de Transporte, proceda a dar respuesta a la petición elevada el pasado 13 de diciembre de 2019 por el apoderado general de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., en el sentido de suministrar la información y entregar los documentos que le fueron requeridos, conforme a los postulados del artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 en lo atinente al derecho de petición de documentos y de información. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que fue dispuesta para dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
JUEZ

RHGR